



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-058/2019-P-2**

**RECURRENTE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TERCERO INTERESADOS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 058/2019-P-2; interpuesto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana de Tabasco, tercero interesado en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 225/2018-S-1 y,

**RESULTANDO**

1.- A través del oficio \*\*\*\*\* , de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, remitió original de demanda y anexos interpuesta por \*\*\*\*\* , deducida del expediente \*\*\*\*\* , por declinar la competencia respecto a las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

2.- El doce de junio de dos mil dieciocho, la Primera Sala Unitaria emitió un acuerdo donde se avocó al conocimiento de la demanda y

requirió a la parte actora para los efectos de adecuar su demanda en términos de los señalado en los artículos 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

3.- Al haber dado cumplimiento el actor a lo requerido, por la Primera Sala Unitaria, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictó el auto de inicio donde admite la demanda en términos de la Ley de la materia, y ordenó correr traslado con la demanda y anexos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISET) e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, reclamándoles lo siguiente:

**“A) La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el reconocimiento y otorgamiento de la pensión por invalidez.**

**B) La negativa del Servicio Médico y Quirúrgico en favor del suscrito, consistente en:**

**I. Asistencia médica y quirúrgica;**

**II. Rehabilitación;**

**III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;**

**IV. Medicamentos y material de curación;**

**V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y**

**VI. La indemnización fijada en el presente Título.**

**C) La negativa del pago de las pensiones vencidas y los que se sigan venciendo, contados a partir del uno de noviembre de 2014, hasta el día en que se condene a los demandados.”**

4.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso Recurso de Reclamación.

5.- A través del oficio número TJA-S1-036-2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.



6.- Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogando la vista a la parte actora a través de su autorizada legal; y en el mismo acuerdo, se turnó el presente toca para la elaboración del proyecto respectivo.

7.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-655/2019, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 058/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del auto de inicio de fecha **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, respecto a la admisión de la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el treinta de enero de dos mil diecinueve, y presentó su recurso el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del uno al ocho de febrero del presente año<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dos y tres de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, así como el día cuatro de febrero del año en curso, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha uno de febrero del mismo año, de conformidad con lo

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Aduce el inconforme, que le causa agravios la admisión de la demanda porque la Primera Sala Unitaria le vulnera la exigencia prevista en el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que establece: “Toda promoción escrita, incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada.”

---

estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Expresa el inconforme, que en el caso específico la demanda presuntamente fue promovida por \*\*\*\*\*, firmando a ruego de éste el ciudadano \*\*\*\*\* , sin que se especifique la causa que motive tal circunstancia; no obstante, lo que sí contradice el principio de certeza, es la falta de ratificación del escrito de demanda en términos del numeral invocado.

Alega el recurrente que contrario a lo sostenido por la Primera Sala, resulta inaplicable la Ley de Justicia Administrativa abrogada, porque el contenido del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprobó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7811 de quince de julio de dos mil diecisiete, que establece: "Los Juicios Contenciosos Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio", de lo que se infiere que la aplicación de la ley abrogada corresponderá únicamente a aquellos juicios previamente iniciados a la entrada en vigor, circunstancia que no acontece en el presente asunto, pues la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del ordenamiento señalado, (dieciséis de julio de dos mil diecisiete).

Refiere el impugnante que la aplicabilidad de la Ley de Justicia Administrativa versa respecto a la tramitación o sustanciación de los juicios administrativos, circunstancia distinta o ajena a los hechos que originan el acto administrativo, pues éste será sometido al análisis y cumplimiento de una ley específica. Así, en el caso particular, el actor refiere que los hechos datan desde el año dos mil catorce y los mismos se relacionan con el otorgamiento o no de una pensión y un dictamen médico, aspectos regulados por la Ley de Seguridad Social del Estado y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

"I N I C I O

Villahermosa, Tabasco; a veintiuno de enero de dos mil diecinueve. -----

**Vistos.** La cuenta secretarial, esta Sala acuerda: - - - - -

**Primero.-** Se tiene por presentado al ciudadano \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta, desahogando el requerimiento decretado. Consecuentemente, se tiene por presentado al accionante, con su escrito de cuenta y anexos, promoviendo juicio administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); reclamando:

“A) La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el reconocimiento y otorgamiento de la pensión por invalidez.

B) La negativa del Servicio Médico y Quirúrgico en favor del suscrito, consistente en:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

C) La negativa del pago de las pensiones vencidas y los que se sigan venciendo, contados a partir del uno de noviembre de 2014, hasta el día en que se condene a los demandados.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer y segundo párrafos y 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 1º, 16 fracción I, 31, 44 primer párrafo, 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta. - - - - -

**Segundo.-** Con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrasele traslado y **emplácese** a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); con domicilio ampliamente conocido en la Avenida 27 de Febrero 930, de esta Ciudad, así como, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como tercero perjudicado, en el domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , de esta Ciudad; para que en un término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan sus contestaciones, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se decretará la preclusión correspondiente y se les tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo de la de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.- - - - -

**Tercero.-** Ahora bien, esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: 1) Copia de escrito \*\*\*\*\* , signado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha veinte (20), de noviembre de dos mil trece (2013), dirigido a la Directora de Administración del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco; 2) Copia de Dictamen Médico Pericial del estado actual de salud y aptitud laboral \*\*\*\*\* , sin fecha de emisión, signado por el Doctor \*\*\*\*\* , médico perito certificado de la Dirección de



Prestaciones Médicas Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 3) Original del dictamen médico emitido con fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), signado por la Doctora \*\*\*\*\* , médico perito, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; 4) Copia del oficio No. \*\*\*\*\* , dirigido al actor, con fecha veintinueve (29), de octubre de dos mil catorce (2014), signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha dos (2) de marzo dos mil nueve (2009); emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,; 5) Copia de la Circular S.E./003/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009); 6) Copia de los recibos con número de folios \*\*\*\*\* , emitidos todos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, 7) Original de la constancia médica emitida por el Doctor \*\*\*\*\* , con fecha veinticinco (25), de enero de dos mil trece (2013), la cual obra a foja sesenta y cuatro (64) del principal; 8) Copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Electoral de Tabasco; mismas que se **admiten** al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

También **quedan admitidas** la instrumental pública de actuaciones y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y conforme al numeral 76 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente del Estado de Tabasco, no ha lugar a admitir las SUPERVENIENTES, toda vez que de existir probanza con ese carácter, serán admitidas en su momento procesal oportuno.-----”  
(...)

**QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El Pleno de la Sala Superior, **fundado y suficiente uno** de los agravios en estudio, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberían incluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que destacar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1.- Cuando estas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;

2.- Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

3.- Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:



**“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.”

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el periódico antes referido, el quince de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:

**“SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contenciosos Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuaran **tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta la resolución final conforme a las**

**disposiciones aplicables vigente a su inicio.”**

(…)

(El énfasis es nuestro).

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

**“Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.**”**

(El énfasis es nuestro).

Resultando que, **los juicios contenciosos administrativos** y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Con relación a ello, se pormenoriza que la Sala responsable conoce del asunto al recibir el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en donde remitió original de demanda y anexos interpuesta por \*\*\*\*\*, deducida del expediente \*\*\*\*\*, por declinar la competencia respecto a las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

Que dicha remisión de demanda y anexos fue declinada a la resolutoria de origen, en razón de que el Tribunal Electoral de Tabasco, dictó una sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, misma que en los puntos resolutivos dice lo siguiente:



**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El actor acreditó parcialmente los extremos de sus pretensiones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco probó parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del pago de la prima de antigüedad, días de descanso obligatorio, días domingos, horas extras, salario y comisiones retenidas.

**TERCERO.** Se **condena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos precisados el considerando OCTAVO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se concede al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **quince días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación respectiva, para que cumpla voluntariamente con el laudo; apercibido que de no hacerlo así se procederá en los términos previstos por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, debiendo **informar** a este Tribunal Electoral de Tabasco sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su realización.

**QUINTO.** Se declina la competencia del presente juicio laboral al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que hace a las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco por las razones expresadas en el considerando SEGUNDO de esta resolución para que determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir el original de la demanda y sus anexos.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado.

**SEXTO.** Comuníquese la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, para los efectos del cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por esa autoridad federal.”

(...)

(El énfasis es nuestro).

Por lo que no cabe duda, que al momento de dictarse la sentencia ante aludida se absolvió de condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), respecto a las prestaciones reclamadas por el actor, al resultar ser incompetente remitiendo la demanda y anexos, sin obstar que dentro de dichas actuaciones derivan de un asunto que fue iniciado en el año dos mil catorce.

De esa forma, al advertirse que el oficio TET-SGA-404/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, fue presentado el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, por así notar lo del sello estampado por la Oficialía de Partes común en su escrito de demanda (foja uno del expediente principal), se hace patente, que la demanda, fue presentada encontrándose ya vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Puesto que, de manera errónea la resolutoria de origen aplica la anterior Ley Administrativa local la cual fue abrogada, como se precisó en párrafos anteriores; cuando ineludiblemente debía ajustarse a las reglas procesales vigentes, pues como se ha sostenido, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, por lo que, al pretender iniciar el juicio de origen con la Ley abrogada contraviene lo mandado en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto que los juicios contenciosos administrativos continuaran **tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta la resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.**

Sirve de sustento lo anterior, el siguiente criterio interpretativo siguiente:

**“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.** Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia,



las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas. Tesis: Aislada, I.3o.C.181 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 1311, Registro: 19102”.

En consecuencia, al haber resultado **fundado y suficiente** uno de los agravios en estudio, se procede a **revocar** los acuerdos de fechas dieciocho de septiembre y doce de junio de dos mil dieciocho, dictados por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 225/2018-S-1, dado que ambos como se ha explicado se sustentaron indebidamente en ley abrogada anterior; por lo que la Sala instructora deberá emitir un nuevo auto, en el cual, reitere las partes no cuestionadas de los citados autos (avocamiento y la aceptación de la competencia) y deberá analizar el escrito de demanda fecha trece de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, debiendo acordar conforme a derecho corresponda; por lo que se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días** hábiles siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, de cumplimiento a lo precisado en el presente Considerando.

Por último, respecto al agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Sala admitió a trámite la demanda formulada por el actor en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), sin que lo haya requerido para que compareciera la persona que firmaría a su ruego, respecto del escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, esto se encuentra superado por todo lo antes expuesto en el presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, al haber resultado fundado y suficiente **uno de los agravios en estudio**, formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana de Tabasco, tercero interesado en el juicio principal, en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo **225/2018-S-1**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el considerando quinto de este fallo, se **revocan** los acuerdos de fechas dieciocho de septiembre y doce de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 225/2018-S-1, dado que ambos como se ha explicado se sustentaron indebidamente en ley abrogada anterior; por lo que la Sala instructora deberá emitir un nuevo auto, en el cual, reitere las partes no cuestionadas de los citados autos (avocamiento y la aceptación de la competencia) y deberá analizar el escrito de demanda fecha trece de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, debiendo acordar conforme a derecho corresponda; por lo que se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días** hábiles siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, de cumplimiento a lo precisado en el Considerando quinto.

**CUARTO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-58/2019-P-2 y del juicio 225/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 058/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,*

*como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*